



Otras cuestiones de orden jurídico

c) Acuerdo de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo

1. El Banco Africano de Desarrollo fue creado en 1964 con el fin de contribuir al progreso económico y social de sus miembros regionales, individual y conjuntamente. En 1972, fue creado el Fondo Africano de Desarrollo, cuya finalidad era proporcionar financiación para el desarrollo en condiciones favorables a países miembros de la región que tuvieran bajos ingresos y no pudieran obtener los préstamos no concesionarios concedidos por el Banco Africano de Desarrollo.
2. El Banco Africano de Desarrollo ha pasado de tener 33 países miembros cuando fue creado a 77 países miembros, 53 en África y 24 en las Américas, Europa y Asia. Los miembros del Fondo Africano de Desarrollo son 24 Estados participantes no africanos y el Banco Africano de Desarrollo.
3. El Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo son dos componentes del Grupo del Banco Africano de Desarrollo, institución que en 1999 promulgó la siguiente declaración de principios:

«El Grupo del Banco Africano de Desarrollo se esfuerza por constituir la principal institución financiera para el desarrollo de África, y está consagrado a brindar asistencia de calidad a los países miembros de la región en sus actividades de lucha contra la pobreza.»
4. Las actividades del Banco Africano de Desarrollo y del Fondo Africano de Desarrollo se centran principalmente en áreas como la promoción del desarrollo económico y social mediante préstamos, inversiones en capital social y asistencia técnica.
5. Las Juntas de Gobernadores del Banco Africano de Desarrollo y del Fondo Africano de Desarrollo se reúnen al menos una vez al año, sus Juntas de Directores dirigen sus operaciones generales, y a sendos Presidentes de las Juntas se les encomiendan los asuntos corrientes y la administración del Banco y del Fondo respectivamente. El Fondo Africano de Desarrollo hace uso de los funcionarios, el personal, la organización, los servicios y las instalaciones del Banco Africano de Desarrollo para desempeñar sus funciones.
6. El Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo han celebrado acuerdos de cooperación con las Naciones Unidas y con varios organismos especializados.

7. La OIT ha sido invitada en calidad de observadora a asistir, periódicamente, a reuniones de las Juntas de Gobernadores del Banco Africano de Desarrollo y del Fondo Africano de Desarrollo.
8. En el transcurso de 2001 y 2002, las organizaciones dieron un nuevo grado de prioridad a las discusiones tendientes a lograr una cooperación más estrecha. Ahora se ha llegado a un acuerdo sobre un texto que reemplazará a los anteriores Acuerdo y Memorándum de Entendimiento entre la OIT y el Banco Africano de Desarrollo, firmados en 1977. El texto completo del proyecto de Acuerdo de Cooperación figura en el anexo del presente documento.
9. El proyecto de Acuerdo de Cooperación tiene por objeto facilitar la colaboración entre la OIT y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo en cuestiones de interés común. En él se establece que la OIT y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo colaborarán en las áreas de cooperación técnica, investigación, desarrollo de recursos humanos y capacitación.
10. En el proyecto de Acuerdo de Cooperación se incluyen también disposiciones para el intercambio de información sobre las respectivas políticas, planes y actividades en la región africana acerca de cuestiones de interés común. Se estipula, además, la mutua representación en reuniones y conferencias de ambas organizaciones. En este sentido, si el Consejo de Administración está de acuerdo con el artículo V del proyecto de Acuerdo de Cooperación adjunto al presente documento, el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo recibirán una invitación permanente a participar en la Conferencia Internacional del Trabajo.
11. *A la luz de lo que antecede, el Comité desea recomendar que el Consejo de Administración apruebe el texto del Acuerdo de Cooperación entre el Banco Africano de Desarrollo, el Fondo Africano de Desarrollo y la Organización Internacional del Trabajo, que reemplazaría los anteriores Acuerdo y Memorándum de Entendimiento, y autorice al Director General (o a su representante) a firmarlo en representación de la OIT.*

Ginebra, 27 de febrero de 2002.

Punto que requiere decisión: párrafo 11.

Anexo

Acuerdo de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo

Acuerdo de Cooperación de fecha .. de .. de 2002 entre la Organización Internacional del Trabajo (en adelante denominada la «OIT»), por una parte, y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo (en adelante denominados conjuntamente «BAD»), por la otra.

Las partes de este Acuerdo de Cooperación:

Considerando que el mandato del BAD es contribuir al desarrollo económico y al progreso social de los países africanos («países regionales»), individual y conjuntamente, ayudando a los países regionales a romper el círculo vicioso de la pobreza, facilitando y movilizándolo el flujo de recursos externos y nacionales, públicos y privados, promoviendo las inversiones y brindando asistencia técnica y orientación en materia de política;

Considerando que la OIT contribuye al mejoramiento de la justicia social a través de la promoción de normas internacionales del trabajo, el pleno empleo productivo y de calidad, y el trabajo decente para todos;

Reconociendo que la OIT procura fortalecer su cooperación y asociación con el BAD para facilitar el desarrollo y la aplicación de políticas y estrategias coordinadas y coherentes en su empeño general por promover estos objetivos en los países africanos;

Conscientes de que el BAD, en su calidad de banco de desarrollo regional, y la OIT, como organismo especializado de las Naciones Unidas, desempeñan funciones complementarias;

Conscientes de que ambas organizaciones deberían aprovechar todos sus recursos en los ámbitos de competencia comunes para garantizar que en el contexto de una estrategia mundial en pro del desarrollo económico y social, las políticas económica y social sean componentes que se fortalecen mutuamente con objeto de generar un desarrollo sostenible de base amplia;

Deseosos de desarrollar y fortalecer la cooperación en relación con cuestiones de preocupación común, y en especial, la creación, en sus países miembros comunes de políticas que hagan hincapié en la importancia de incrementar el empleo y los ingresos plenos y productivos, la integración y la cooperación económicas, la promoción de las empresas, la legislación laboral y la administración laboral, el desarrollo de mercados de trabajo eficaces y de sistemas de información sobre el mercado laboral, el desarrollo de recursos humanos, el buen gobierno, las normas del trabajo y el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, las cuestiones de género, la protección social y el diálogo social como parte del proceso general de hacer posible el desarrollo económico y social participativo;

Convencidos de que el desarrollo y el fortalecimiento de una cooperación de este tipo redundaría en beneficio mutuo para ambas organizaciones y fortalecería la cooperación entre los Estados Miembros;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Propósito y ámbito de aplicación

1. El propósito del presente Acuerdo de Cooperación es facilitar la colaboración entre la OIT y el BAD en cuestiones de interés mutuo y, particularmente, en las siguientes actividades:

- a) tareas operacionales a nivel nacional, incluidas las actividades de asistencia técnica de acuerdo con sus respectivas competencias y capacidades y sus respectivas prioridades;
- b) la promoción de la creación de redes entre instituciones de desarrollo de la región utilizando mecanismos formales e informales;

- c) el desarrollo de políticas y procedimientos, incluidas las relativas a la promoción del empleo, las normas internacionales del trabajo y los principios y derechos fundamentales en el trabajo, el género, la protección social y el diálogo social;
- d) estudios sobre cuestiones de competencia de la OIT que el BAD o la OIT pudieran necesitar de vez en cuando;
- e) desarrollo y formación de recursos humanos, incluidas las actividades conjuntas de capacitación para el personal cuando fueren oportunas, y un programa de cooperación entre el Instituto Africano Conjunto y el Centro Internacional de Formación de la OIT (Turín);
- f) la cooperación mutua en todos los aspectos que se ajustan a los objetivos de ambas organizaciones y al espíritu del presente acuerdo.

2. Cualquier actividad llevada a cabo por la OIT y el BAD con arreglo a este Acuerdo deberá ajustarse a las políticas y al reglamento de cada organización.

Artículo II

Consultas recíprocas

La OIT y el BAD celebrarán consultas regulares sobre cuestiones de importancia estratégica, como los aspectos sociales del desarrollo económico, y demás cuestiones de interés común con objeto de ampliar la eficaz prosecución de los objetivos que comparten y para asegurar la mayor coordinación posible de actividades con miras a optimizar la complementariedad y el apoyo mutuo.

Artículo III

Mecanismo de aplicación

Para facilitar la aplicación de este Acuerdo de Cooperación, las partes intervinientes establecerán una estrecha cooperación entre los miembros de su personal con el fin de garantizar la consecución de los objetivos de este Acuerdo de Cooperación, y a este fin se reunirán regularmente para planificar y adoptar decisiones, cuando corresponda, relativas a determinadas actividades de cooperación. Las actividades que se realicen con arreglo a este Acuerdo de Cooperación estarán sujetas a un acuerdo escrito previo en el que se establezcan las respectivas responsabilidades administrativas y financieras de todas las partes interesadas.

Artículo IV

Intercambio de información

La OIT y el BAD se comprometen a intercambiar información sobre sus respectivas políticas, planes y actividades en la región africana acerca de cuestiones de interés común. La OIT y el BAD aunarán sus esfuerzos a fin de utilizar de la mejor manera posible los datos e informaciones y garantizar la utilización más eficaz posible de sus recursos en la recogida, análisis, publicación y difusión de tales datos e informaciones, a reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de alguna parte de los mismos.

Artículo V

Reciprocidad de representación

La OIT invitará a representantes del BAD a asistir a reuniones anuales de la Conferencia Internacional del Trabajo y a participar cuando se considere oportuno en otras reuniones regionales de la OIT por las que el BAD haya expresado interés. El BAD invitará a participar a la OIT en calidad de invitado a las reuniones anuales de la Junta de Directores y a enviar observadores o ser representada en cualesquiera otras reuniones celebradas por el BAD que para la OIT sean de particular interés. Las invitaciones estarán sujetas a los reglamentos aplicables a las respectivas reuniones o conferencias.

Artículo VI

Selección de la OIT como organismo ejecutante o de aplicación

La OIT cuenta con calificaciones singulares a la hora de suministrar asistencia técnica, asesoramiento y formación en muchas áreas de competencia profesional relacionadas con sus cuatro objetivos estratégicos, a saber, promover y cumplir las normas y principios y derechos fundamentales en el trabajo; crear mayores oportunidades para las mujeres y los hombres, con objeto de que dispongan de unos ingresos y de un empleo decentes; realzar el alcance y la eficacia de la protección social para todos, y consolidar el tripartismo y el diálogo social. En consecuencia, se le podrá encomendar la ejecución de actividades financiadas por el BAD en materia de préstamos y subsidios en esas áreas mediante un procedimiento de selección de una fuente única, cuando esto fuese de mutuo interés para las partes interesadas.

Artículo VII

Vía de comunicación y de información

1. A los fines de facilitar la aplicación de este Acuerdo de Cooperación, la vía de comunicación para las partes será:

a) Para la OIT:

Oficina Regional de la OIT
01 BP 3960 Abidján 01
Côte d'Ivoire
Tel.: (225) 20 21 26 39
Fax: (225) 20 21 28 80
Internet: www.ilo.org

b) Para el Banco y el Fondo:

Banco Africano de Desarrollo
01 BP 1387
Abidján 01
Côte d'Ivoire
Tel.: (225) 20-20-41-41
Fax: (225) 20-20-40-70
Internet: www.afdb.org

2. A los fines del presente Acuerdo de Cooperación, los funcionarios de enlace de las partes serán:

a) Para la OIT: Jefe de la Unidad Regional de Programación.

b) Para el BAD: Jefe de la Unidad de Cooperación.

3. Cualquiera de las partes podrá, previa notificación por escrito a la otra parte, designar más representantes o sustituir los funcionarios de enlace designados en este artículo por otros.

4. Cualquier aviso, solicitud o comunicación que esté bajo la égida de este Acuerdo de Cooperación deberá hacerse por escrito, y se entenderá que ha sido debidamente entregado o comunicado cuando ha sido entregado en la mano, enviado por correo, transmitido por cable, télex o telefax, según sea el caso, por cualquiera de las partes a la otra a la dirección especificada en el Acuerdo o a otra dirección que cualquiera de las partes notifique a la otra.

Artículo VIII

Disposiciones y enmiendas suplementarias

Las partes de este Acuerdo de Cooperación podrán, mediante un simple intercambio de cartas, adoptar disposiciones suplementarias dentro del ámbito de aplicación de este Acuerdo de Cooperación, o enmendar cualquier disposición aquí contenida.

Artículo IX

Disposiciones relativas a la participación en los gastos

Los costos o los gastos relacionados con actividades emprendidas con arreglo al presente Acuerdo de Cooperación o derivados de él serán asumidos por una o ambas partes de conformidad con los acuerdos escritos convenidos por las partes con anterioridad a la ejecución de las actividades.

Artículo X

Entrada en vigor, modificación y legalización

1. El presente Acuerdo anula y reemplaza el Acuerdo entre la OIT y el Banco Africano de Desarrollo y el Memorándum de Entendimiento Relativo a las Disposiciones Prácticas entre la OIT y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, firmado el 18 de abril de 1977, así como cualquier modificación posterior.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que lo firmen los representantes autorizados de la OIT y el BAD.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante una enmienda escrita firmada por ambas partes y adjuntada como anexo a este Acuerdo.

4. El presente Acuerdo puede darse por terminado mediante el consentimiento escrito de las dos partes o cuando cualquiera de las partes lo comunique por escrito mediante un preaviso de seis (6) meses.

En fe de lo cual, la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, cada uno de los cuales actúa a través de su representante autorizado, firman este Acuerdo en la fecha que figura en el primer párrafo del Acuerdo en dos originales equivalentes en inglés.

* * *

Por la Organización Internacional del Trabajo

Por el Banco Africano de Desarrollo y
el Fondo Africano de Desarrollo

Juan Somavia
Director General

Omar Kabbaj
Presidente